

Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior
[BOE n.º 162, de 8-VII-2015]

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL

La presente Ley, que entró en vigor el día 9 de julio de 2015, se encarga de regular varias cuestiones, aparentemente inconexas pero que comparten, como punto en común, el hecho de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico varias disposiciones aprobadas en los últimos años, en el seno de la UE, tales como la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales; la Decisión 2009/426/JAI, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica su regulación, y la Decisión 2008/976/JAI, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea.

Varios son, por tanto, los aspectos regulados en esta Ley fruto de la incorporación del Derecho de la UE, a saber: el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción o las redes judiciales de cooperación internacional, a los que se suma un Capítulo específico dedicado a la regulación del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, regulación hasta ahora dispersa o inexistente, y que se ha considerado conveniente unificar ante el evidente incremento de plazas de personal dependiente del Ministerio de Justicia que desarrolla su actividad en el exterior, y cuyo régimen jurídico deberá acomodarse, en cualquier caso, a lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Sobre este aspecto es destacable el hecho de que los magistrados de enlace destacados en un Estado miembro de la Unión Europea adquirirán la condición de punto de contacto de la Red Judicial Europea.

Estos puntos de contacto, igualmente regulados en el artículo 34 de la presente Ley, tendrán la función de ser intermediarios activos destinados a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales de distintos Estados, debiendo estar a disposición de las autoridades españolas competentes, así como de los demás puntos de contacto, proporcionando la información jurídica y práctica necesaria para mejorar la cooperación judicial.

Con todo y con ello, y al margen de estos aspectos que también se incluyen en la Ley 16/2015, la principal materia objeto de regulación en la misma es el nuevo Estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, que viene a sustituir, adaptándola a la

normativa comunitaria antes señalada, a la Ley 16/2006, de 26 de mayo, que regula, hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea.

Mención especial merece, en relación con este estatuto del que estamos hablando, la nueva configuración de la Delegación española ante Eurojust, que estará compuesta, aparte de por el miembro nacional, por un nuevo miembro nacional suplente, con sede en La Haya y plenas facultades de suplencia del miembro nacional, y por un asistente, que podrá tener su lugar de trabajo en Eurojust o en Madrid, y que apoyará al miembro nacional en el ejercicio ordinario de sus funciones, pero sin facultades de sustitución.

Sobre las funciones que la presente Ley atribuye al miembro nacional, debemos señalar que la nueva regulación, siguiendo la voluntad europea de intentar unificar las mismas, define con precisión las competencias del miembro nacional, distinguiendo entre aquellas que puede ejercer directamente y aquellas otras que en la práctica y por tener naturaleza jurisdiccional serán ejercidas por las autoridades nacionales competentes, a propuesta del miembro nacional; distinción prevista por la normativa comunitaria para los casos en que otorgar plenas competencias pudiera ser contrario al orden constitucional o al ordenamiento procesal de los Estados miembros.

También introduce la Ley 16/2016 un, desde nuestro punto de vista, complejísimo sistema de coordinación nacional de Eurojust, en el que cobran especial relevancia los denominados corresponsales nacionales (de entre los cuales uno deberá asumir la función de coordinador nacional) y que serán los encargados de transmitir a los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal las solicitudes que el miembro nacional realizara, facilitando a las autoridades nacionales competentes la asistencia necesaria en sus relaciones con Eurojust. En este sentido no debemos olvidar que jueces y tribunales, miembros del Ministerio Fiscal y personas y entidades públicas deben prestar la colaboración requerida en cumplimiento del deber señalado en el artículo 21 de la Ley, pudiendo la negativa a prestar dicha colaboración ser constitutiva de responsabilidad disciplinaria.

A estos corresponsales se sumarían, además, dentro del Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust, previsto en el artículo 18 de la Ley: el corresponsal nacional para asuntos de terrorismo, el coordinador nacional de la Red Judicial Europea y otros dos puntos de contacto que representen a las instituciones que no ostentan la coordinación (recordemos que el artículo 35 de la Ley 16/2015 señala que la función de coordinador nacional de la Red Judicial Europea se ejercerá de manera rotatoria por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia), así como por un punto de contacto designado por cada una de las diferentes redes de cooperación existentes (la de equipos conjuntos de investigación; la creada en relación con las personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; la creada entre los organismos de recuperación de activos

en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o bienes relacionados con él, o la relativa a la red de puntos de contacto en contra de la corrupción). De la misma forma, cuando se considere necesario por razón de la materia, se podrá convocar a la unidad nacional de Europol o a representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.

Con este, en nuestra opinión, farragoso dispositivo, parece poco probable cumplir lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley 16/2015, donde se señala que el funcionamiento del sistema de coordinación nacional no deberá sustituir ni entorpecer el contacto directo entre las autoridades competentes previsto en los instrumentos de cooperación jurídica internacional ni excluirá las relaciones directas entre el miembro nacional y las autoridades nacionales competentes.

Por último, también se regula en esta Ley el sistema a través del cual deberán tramitarse los posibles conflictos de jurisdicción que se puedan plantear cuando el órgano judicial que conozca de la instrucción o del enjuiciamiento de un proceso penal en España aprecie indicios suficientes de que, en otro Estado miembro, se está tramitando un proceso penal, ya sea en fase de instrucción o de enjuiciamiento, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos.

Para estos casos se establece que se enviará una solicitud de contacto a la autoridad competente del otro Estado miembro para confirmar la existencia o no de los dos procesos paralelos. Confirmado este extremo y si, consultadas las partes, el órgano judicial decidiera mantener su jurisdicción, el juez o tribunal deberá promover el consenso con la autoridad competente del otro Estado miembro, solicitándose, de no lograrse, la asistencia de Eurojust, bien para alcanzar un acuerdo entre los miembros nacionales afectados o, en su defecto, para que el Colegio de Eurojust emita un dictamen sobre la cuestión planteada.

Hasta aquí, este mecanismo para solucionar este tipo de conflictos de jurisdicción nos parecería perfecto, si no fuera porque, como señala el artículo 32.4 de la Ley, el dictamen emitido por Eurojust no será vinculante, lo que provocaría que, de mantener los tribunales de ambos Estados miembros su jurisdicción sobre el asunto, no habríamos sido capaces de solucionar el conflicto planteado, perdiéndose, desde nuestro punto de vista, al no establecerse como vinculante este dictamen, una fantástica oportunidad de reforzar las funciones de Eurojust, institución cuya existencia, pese a los esfuerzos llevados a cabo por la normativa comunitaria o por leyes como la que estamos analizando aquí, sigue siendo una de las más cuestionadas de la Unión Europea.

Adán CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL
Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
adancgc@usal.es